

Sentencia T-519/09

ACCION DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS PENSIONALES-Precedencia

PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LAS RELACIONES LABORALES/PRINCIPIO

El principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales es herramienta fundamental para elementos sustanciales que configuran una relación laboral entre un trabajador y su patrono. La Sala afirmación realizada por el demandante en relación con el tiempo laborado en EMCALI, y exclusiv solución a la solicitud de amparo, la Sala de Revisión entiende que entre la Empresa Emcali y el ac de tipo laboral por el tiempo que afirma el accionante, dado que (i) existen indicios probatorios, con en contrario de la existencia de la relación, y (ii) el demandado – EMCALI- no negó tal relación de se apoya principalmente en el principio constitucional in dubio pro operario, según el cual, se impo dar a las fuentes formales del derecho una lectura que tenga en cuenta los principios constitucionale manera que cualquier duda sobre su aplicación e interpretación sea absuelta a favor del trabajador. En la revisión encuentra aplicable este principio constitucional a favor del accionante, por las razones qu determinación de la naturaleza del vínculo laboral, por supuesto, no es un asunto que, en principio, tutela. No obstante, como se trata de evitar la configuración de un perjuicio irremediable y prevenir fundamentales de una persona de 89 años, sujeto de especial protección y a quien no se le reconoci que al parecer trabajó durante 20 años, la Sala considera necesario analizar si, en el presente caso, inferir la existencia de una relación laboral, para efectos de la determinación de la procedencia del elementos fácticos del caso en cuestión

PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN MATERIA LABORAL

El principio de la buena fe preside igualmente las relaciones y las garantías laborales, en las cuales entrega su fuerza o capacidad de trabajo a una entidad pública, confía en que la autoridad al encarg buscará evadir posteriormente su responsabilidad como ente público, y cumplirá las obligaciones q corresponden.

CONTRATO REALIDAD-Elementos esenciales que deben demostrarse

Bajo la premisa de que pueden verse comprometidos los derechos fundamentales a la integridad, al sujetos de especial protección, la Corte ha procedido a analizar, bajo la noción del “contrato realida relación de orden laboral de una vinculación que formalmente responde a cualquier otro orden. Des definición de este tipo de controversias, por ser de índole estrictamente legal, deben plantearse ante jurisdicción contencioso administrativa, pues ellas son las competentes para conocerlas y decidir las excepcionales, como la que se estudia, cuando el desconocimiento del principio de primacía de la vulnera derechos fundamentales de personas de la tercera edad, llegando al punto de plantear un pe jueces han negado su aplicación de manera manifiestamente infundada, la jurisprudencia constituí la acción de tutela con miras a la protección de los derechos conculcados. En ese sentido, la noción estructuración fáctica de los elementos determinantes de una relación de orden laboral, éstos son: (i

(ii) subordinación o dependencia, lo que se manifiesta en el cumplimiento de órdenes y (iii) salario prestado. En el presente caso, estima la Sala, son suficientes (i) las afirmaciones del accionante en EMCALI; (ii) las planillas de pago y (iii) los testimonios allegados al expediente, para presumir la relación laboral entre el accionante y la empresa EMCALI. Se añade que el peticionario en este caso, no debe considerarse víctima accidental del robo de los archivos de EMCALI, ni ser víctima de una eventual irregularidad en el funcionamiento de la entidad.

PERJUICIO IRREMEDIABLE Y ACCION DE TUTELA TRANSITORIA-Se ordena a EMCALI pagar al actor y que está acreditado en el expediente/**DERECHO A LA PENSION DE VEJEZ/DERECHO A LA JUBILACION**-Caso de empleado de EMCALI que es sujeto de especial protección constitucional

Referencia: expediente T- 2254495

Acción de Tutela instaurada por Luís Antonio Rincón Figueroa en contra del Instituto de Seguros Sociales y las Empresas Municipales de Cali, Emcali.

Magistrado Ponente:

Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009)

La Sala Sexta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Iván Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto, en ejercicio de sus competencias, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito del Distrito de la misma ciudad, dentro de la acción de tutela instaurada por Luís Antonio Rincón Figueroa contra el Instituto de Seguros Sociales y las Empresas Municipales de Cali – Emcali-.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Actuando a través de apoderado judicial, el señor Luís Antonio Rincón presentó tutela contra el Instituto de Seguros Sociales y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI, por considerar que existió violación de sus derechos fundamentales de mínimo vital y protección a la tercera edad.

Los hechos que dan fundamento a la demanda son los siguientes:

1) El señor LUIS ANTONIO RINCÓN FIGUEROA, cuenta en la actualidad con ochenta y nueve (89) años de edad, según consta en el simple de registro civil[1] y la partida de bautismo allegada al expediente.[2] Afirma que laboró para las siguientes entidades:

ENTIDAD Y FUNCIONES	SALARIO	DESDE	HASTA
Junta Administradora de las Empresas Mples. de Cali "EMCALI"	\$20.00	01-12-1941	30-14-1943
? Construcción del pabellón de Carnes - Construcción Plaza de Mercado			
Junta Administradora de "EMCALI"	\$200,00	1-05-1943	31-05-1946
? Ampliación de la red del Acueducto ? Ampliación a Planta de San Antonio ? Dirección de la misma	\$250,00	31-05-1946	10-11-1946
Personería Municipal de Cali.	\$500,00	30-11-1946	31-07-1947
Gobernación del Valle del Cauca			
ingeniero Jefe de la Sección Técnica	\$950.00	12-45-1948	10-06-1949
Secretaría OOPP.			
Municipio de Yumbo Jefe Oficina de Valorización	\$2.200,00	27-02-1961	30-06-1962
Municipio de Santiago de Cali			
Ing. Demarcador e Ing. Jefe Sección Técnica	\$2.400.00	19-08-1953	03-08-1964
Dpto. de Valorización			
Comité Organizador VI Juegos Panamericanos de Cali Ing. Aux. Licitaciones	\$7.000.00	13-0-1970	30-0-1971
EMSIRVA (Municipio de Cali) Dir. División de abastecimientos y Director de Operaciones	\$10.000	17-01-1972	17-07-1972
TREVEL Ltda.		16-08-1973	12-12-1973

De su labor en las entidades estatales indicadas, Personería, Gobernación del Valle, Municipio de Cali, Comité Organizador de los VI Juegos Panamericanos de Cali, Emsirva y Trevel Ltda. concluye que trabajó durante 10 años, cinco (5) meses y diez (10) días.

2) Sostiene la demanda, que en su oportunidad procesal, el tutelante solicitó se le expidiera constancia de su labor en EMCALI, y acompañó a su solicitud sendas declaraciones extra juicio donde indicaban los declarantes que constaba que había laborado el señor Rincón para EMCALI. Sin embargo, la entidad desestimó los recursos de amparo al tiempo laborado respondió, que si bien se habían encontrado algunas planillas de pago de determinación de sueldo que hubiese existido una relación laboral entre las empresas públicas de Cali y el peticionario.

3) No obstante, en el año 2006, el tutelante elevó ante el ISS solicitud de pensión de vejez, por cumplimiento de tiempo de servicio, pues tenía la certeza de haber laborado más de veinte (20) años al servicio de esas entidades.

4) En enero de 2007, el ISS negó el reconocimiento de la pensión, aduciendo "falta tiempo de servicio" no presupuestos establecidos en la Ley 100 de 1993. Ante tal negativa, se presentó la respectiva demanda de amparo al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cali, con el fin de que se declarara la nulidad de la negativa.

reconocer la pensión.

1. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES

Estima el peticionario, que el ISS computó mal el tiempo laborado para el Municipio de Cauca para que enviara el tiempo de servicio laborado en esa institución; por ende, advierte una violación de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la protección especial de la Ley 10 de 1993, pues las autoridades administrativas deben requerir a las otras autoridades la información solicitada. Como consecuencia de la petición elevada ante el ISS, se requirió a dicha entidad que solicitara el tiempo de servicio laborado en EMCALI".

A juicio del actor, los hechos narrados y probados sumariamente demuestran que el tutelante tiene derecho a la pensión de EMCALI "otra cosa es que no aparezcan los archivos laborales, por haber sido desaparecidos, pues contundentes son los indicios laborales expedidos por el mismo Bibliotecario, como las declaraciones extra juicio de personas que en su momento histórico (años 1941 a 1946) vieron el tiempo laborado para EMCALI".

Tras exponer estos sus fundamentos fácticos, el accionante estima que es violatoria del derecho a la pensión de EMCALI cuando desconoce que el peticionario laboró para esa entidad por espacio de cuatro días, pues en una de las innumerables respuestas dadas por esa entidad al tutelante, se niega el tiempo laborado para dicha entidad, pero luego se le reconoce que en los archivos de la Biblioteca existen "planillas de pago". Se desconoció también, que el señor Rincón aportó en su momento la evidencia documental que prueba sumariamente el tiempo laborado para EMCALI.

Se vulneran igualmente sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la protección especial de la Ley 10 de 1993, pues a la edad de ochenta y nueve (89) años, sus condiciones mínimas para vivir están potestadas por haber laborado por espacio de más de veinte (20) años para el Estado Colombiano en labores de procesamiento y de organización de archivos se le quiera desconocer su derecho a la Seguridad Social y que debe ser prestado por el Estado."

Solicita por tanto, se conceda la tutela como mecanismo transitorio y se ordene al Seguro Social de Cauca y a Emcali, le sea pagada la mesada pensional mínima vital, en tanto se resuelve el caso en el Despacho Administrativo del Circuito de Cali la acción de nulidad y restablecimiento que impetró en el presente proceso.

2. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Son relevantes las siguientes pruebas allegadas al proceso:

- 1) Copia simple de la partida de bautismo de Luís Antonio Rincón Figueroa, expedida por la Arquidiócesis de Popayán.
- 2) Copia simple del Registro Civil de Luís Antonio Rincón Figueroa, expedido por la Notaría de Cauca.
- 3) Copia simple de las declaraciones extra juicio fechadas el 18 de junio de 2003, presentadas al Despacho Administrativo del Circuito de Cali.
- 4) Copia simple de recorte del periódico El Tiempo, del 30 de septiembre de 1995, página 1, en la que se menciona la entrega de los archivos de EMCALI.
- 5) Copia de Certificación Laboral del tutelante, expedida por el Coordinador Grupo Kárdex del Despacho Administrativo del Circuito de Cali, fechada el 05 de febrero de 1991.

- 6) Copia de Certificación Laboral del tutelante, expedida por el Jefe de Archivo Histórico fechada el 20 de febrero de 1991.
- 7) Copia simple de formato de Certificación de Salarios para Bono Pensional del tutelante, :
- 8) Copia simple de formato de Certificación Laboral de Empleadores para -Bono Per Técnico de la División de Talento Humano de la Oficina de Valorización Municipal de Yur
- 9) Copia simple de formato de Certificación de Salarios para Bono Pensional del tutelante de Yumbo Valle, el 30 de noviembre de 1999.
- 10) Certificación Laboral de Empleadores para Bono Pensional del tutelante, expedido por Institucional de la Gobernación del Valle, fechada el 22 de marzo de 2007.
- 11) Resumen del tiempo de servicio laborado por el tutelante al servicio de entidades del Es
- 12) Copia simple del Oficio 150010-DRL-03b1 del 04 de septiembre de 2001, emanado p de Relaciones Laborales de EMCALI.
- 13) Copia simple del certificado suscrito por el señor Adolfo León Flórez Monsalve, expedida el 28 de agosto de 2001.
- 14) Copia simple de notificación personal del oficio No. 150010-DRL0301 del 04 de septie Jefe de Departamento de Relaciones Laborales de EMCALI.
- 15) Resumen del tiempo laborado por el tutelante en las diversas entidades del Estado, f 2003.
- 16) Copia auténtica de la partida de Bautismo del tutelante, expedida por el Párroco d Buenos Aires Cauca.
- 17) Copia simple del oficio No. 208-525.2008 del 15 de febrero de 2008, expedido por el de EMSIRVA.

1. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Las entidades demandadas intervinieron ante el Juez de Primera Instancia, y presentaron los sig que se niegue el amparo deprecado:

1. INTERVENCIÓN DE EMCALI

El Doctor Juan Martín Mancera Espinosa, Jefe del Departamento de Gestión Laboral y P sostuvo que revisada la información que en materia de planta de cargos se maneja en la datos que evidencien la relación de trabajo que pretende el accionante para efectos del re Agregó que "las planillas a las cuales hace referencia el funcionario del archivo de la e mismas correspondan al pago por la prestación de un servicio subordinado." Considera por de tutela un mecanismo subsidiario, debe declararse la improcedencia de la misma.

2. INTERVENCIÓN DEL ISS

Por su parte, la Dra. MARIA ELISA ROZO ARANGO, Profesional Universitaria del De Pensionado del ISS, en sus descargos informó, que el accionante radicó la solicitud de pe agosto de 2007, petición que le fue denegada mediante el Acto Administrativo No. 0288 decisión contra la que se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, s

las Resoluciones No. 01 131 y 900221.

Por lo tanto, considera que "... no se presenta una evidente violación a los derechos consti accionante, por cuanto a la fecha al pensionado se le han dado las oportunidades de Ley, p debido proceso ante la Administración del Seguro Social, siendo procedente ejercer la agotamiento de la Vía Gubernativa."

2.

SENTENCIAS OBJETO DE REVISIÓN

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con fecha 20 de enero de 2009, el Juez 16 Penal del Circuito de Cali, profirió la senta mediante el cual denegó la pretensión del actor.

Señaló el fallo lo siguiente : "El despacho bien podría pronunciarse mediante este derec reclamación que hace el señor LUIS ANTONIO RINCQN FIGUEROA para que se le c esperada, sino fuera porque no se tienen los elementos de juicio suficientes que permitan es aludido ciudadano cuanta con las mil semanas de cotización al Sistema General de Seguri de la documentación aportada al proceso no se extracta dicha situación; tan sólo es posible la relación hecha por el apoderado en el escrito de tutela, pero lo cierto es que al revisar l aportados al expediente de tutela, incluyendo la del bibliotecario de Emcali que reconoce : no alcanza a completar las mencionadas semanas".

2. IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Mediante escrito de 29 de Enero de 2009, el accionante presentó impugnación del fallo precisó que la problemática jurídica de la tutela no se reduce a "... ver si el tutelante cotizó esta situación no se está discutiendo), el meollo del asunto está en que el ISS niega conce porque los tiempos de servicio al Estado no suman los 20 años de servicio. ... (...)... El p reconociera su derecho pensional, está en que EMCALI no reconoce los más de dos años tr el año 1941 al 1943, todo porque supuestamente no figura en el archivo. "

Sostuvo igualmente, que "lo más importante en esta tutela como mecanismo transitorio dieciocho (18) años de servicios a entidades estatales, se le desconocen 2 años por E laborales de la empresa desaparecieron, y por eso desconoce la realidad laboral del tutelari Ley 57 de 1887 por medio de testimonios que laboró en la empresa durante los años 1941 a

Insistió en que la tutela, en el presente asunto, procede como mecanismo transitorio, "pc tutelante, más de ochenta y nueve (89), difícilmente podrá disfrutar de su mínimo vital, p Administrativo como hecho notable puede demorar para resolver el asunto, más de seis año

Así las cosas, solicita el apoderado, que se revoque la sentencia de primera instancia y derecho al mínimo vital del señor Luís Antonio Rincón Figueroa.

3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante fallo de 24 de Marzo de 2009 juez a quo con similares argumentos, y estimó igualmente, que resultaría arbitrario ord derecho pensional reclamado a través del amparo solicitado, cuando lo que se encuentra señor Rincón laboró para EMCALI por el tiempo indicado.

Agregó la providencia, que con las pruebas allegadas al expediente no existe claridad en re derecho pensional y las dudas en este caso, impiden que se pueda ordenar su reconocimient

3.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA

Esta Corte es competente de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional de 1991, para revisar los fallos de tutela relacionados.

2. PRESENTACIÓN DEL CASO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El accionante solicitó su pensión de vejez al ISS, el cual le negó tal derecho por no haber sido ordenadas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003. Así se produce porque las Empresas Públicas Municipales de Cali- EMCALI- se niegan a reconocerlo en esa entidad, pese a que existen planillas de pago de la época y testimonios que acreditan el derecho.

De acuerdo con lo expuesto, corresponde a esta Sala de Revisión determinar si EMCALI vulnera los derechos fundamentales del ciudadano LUIS ANTONIO RINCÓN, al no acceder a su pensión de vejez argumentando el primero, que no hay constancia de trabajo del accionante en esa entidad, cuando éste cumplió el tiempo legal para acceder a la garantía pensional.

Para el asunto se reiterarán las reglas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación excepcional de la tutela en asuntos laborales, los alcances del principio de la buena fe y el deber de lealtad sobre las formas en el ámbito laboral, para culminar con el análisis del caso concreto a la luz de lo establecido por la Corte sobre los temas referidos.

3. PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES SOBRE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS PENSIONALES

En la sentencia T-002 de 2006, la Corte reiteró que, por regla general, la tutela no es el mecanismo adecuado para el reconocimiento de pensiones. Generalmente, sostiene la Corte, que para estos propósitos el mecanismo de tutela no es idóneo para resolver dichas pretensiones, no se evidencia la vulneración de un derecho fundamental y, por lo tanto, no se ha interpuesto para evitar un perjuicio irremediable.[4] Para esta Corporación, dado el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección de los derechos,[5] la acción de tutela no puede ser utilizada como mecanismo ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado que, en primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio de defensa judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela es el mecanismo principal para el amparo de los derechos fundamentales. Adicionalmente, en relación con otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe otro medio de defensa judicial antes de acudir a la acción de tutela. Basta que dicha posibilidad exista para que la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite de tutela, la tutela no procede como mecanismo transitorio.[7]

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta que no existe otro medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. El perjuicio irremediable se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo que se ocasiona al haber jurídicamente de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para evitar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de evitar el perjuicio irremediable y para restablecer el orden social justo en toda su integridad.[8]

Cuando alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha establecido que se presume la afectación del mismo:[9] De un lado, cuando se dé un incumplimiento por parte de la entidad prestadora de prestaciones, estimándose el término de más de dos meses como suficiente para tal efecto, y del otro lado, cuando el incumplimiento, aún inferior a dos meses, si la prestación es menor a dos salarios mínimos, se presume la afectación del mínimo vital, si las condiciones reunidas en estas hipótesis, aunque no se presuma su afectación, todavía pueden ser consideradas como afectación del mínimo vital.

derecho al mínimo vital cuando el actor pruebe así sea sumariamente, que su subsistencia de ese derecho. No obstante, en general, quien alega una vulneración de este derecho como pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba. La informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de esa manera, la base de sus pretensiones.

En tales eventos, la Corte analiza las circunstancias concretas de cada caso,[13] teniendo en cuenta la calidad de la persona que alega la vulneración del mínimo vital, el tiempo durante el cual se ejerció ese derecho, el tipo de pago reclamado y el tiempo que deberá esperar para que se resuelva la acción de la cual puede reclamar el pago de sus acreencias laborales o pensionales.

4. EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD EN LAS RELACIONES LABORALES

Consagra la Carta en su artículo 53 los principios mínimos fundamentales del trabajo, de los cuales es de gran importancia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales.

De conformidad con dicho principio, las relaciones jurídicas sustanciales surgidas entre el trabajador con ocasión de una relación de trabajo, priman sobre las formas jurídicas que se adoptan para permitir documentar relaciones de ese estilo. Este principio de orden constitucional, superior a las disposiciones particulares como al propio Estado y se sustenta en la existencia de una relación de trabajo real y por las condiciones en que se encuentra el trabajador respecto de su persona y las situaciones subjetivas, ni de la apariencia contractual que se haya adoptado.

Así, el alcance del principio de la primacía de la realidad pretende esencialmente demostrar la existencia de un contrato de trabajo, siendo ello compatible con el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador y del Estado protectora del derecho del trabajo.[15]

Esta Corporación ha sido constante en señalar la importancia constitucional que tiene el principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales. Así, en sentencia C-555 de 1994[16] se dijo:

"La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP art. 53). La entrega libre de energía física o intelectual de una persona a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del tipo de actividad que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas laborales, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La existencia efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador que son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales y los tratados internacionales en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, deben aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de una relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que se le da al contrato."

Tal posición se reitera en sentencias posteriores, destacando igualmente la importancia del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales con base en el mandato consagrado en la Carta relativo a la prevalencia del derecho sustancial. Así dijo la Corte:

"Este principio guarda relación con el de prevalencia del Derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la Constitución en materia de administración de justicia."

"Más que las palabras usadas por los contratantes para definir el tipo de relación contractual, importa la forma que pretendan dar a la misma, importa, a los ojos del juez y por ende del Estado, la realidad de la relación de trabajo que se establece."

Constitución, el contenido material de dicha relación, sus características y los hechos determinan.

"Es esa relación, verificada en la práctica, como prestación cierta e indiscutible de un trabajador bajo la dependencia del patrono, la que debe someterse a examen, para que, frente a todo su rigor las normas jurídicas en cuya preceptiva encuadra." [17]

Ha subrayado esta Corporación, que la primacía del principio de la realidad en las relaciones laborales no solo interesa al juez laboral, sino que tiene igualmente gran importancia para el juez civil, pues tiene el deber de verificar el contenido material de las relaciones y no las formas que ellas presentan, pues sólo de esa manera es posible inferir si se conculcaron o no los derechos laborales interferidos por esa relación. Sobre el particular la Corte señaló lo siguiente:

"En virtud del indicado principio constitucional, el juez laboral -y en su caso el juez civil- tiene la capacidad de remover obstáculos de índole puramente externa, apariencias o formalismos creados, con miras a conocer de manera directa e inmediata la realidad de la situación. Así, cuando una persona presta a otra sus servicios.

"...En los casos en que excepcionalmente procede la tutela para dirimir este tipo de conflictos, uno de los cuales es, como en el presente, el de la afectación del mínimo vital, el juez debe establecer con claridad y firmeza cuál es la modalidad de trabajo que corresponde al trabajador concreto, cuáles son sus características y la situación específica, y ha de resolver con lo probado, lo que corresponda a la efectiva protección de los derechos del trabajador. Y en esa tarea, está obligado a verificar los hechos, aunque desde el principio se haya exhibido ante él una relación distinta de la laboral, con el fin de que no desconocer las mínimas garantías plasmadas en la legislación a favor del trabajador (subraya fuera del texto original).

En consecuencia, el principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales es fundamental para determinar la presencia de los elementos sustanciales que configuran la relación laboral entre un trabajador y su patrono.

5. PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA LABORAL

El principio de la buena fe preside igualmente las relaciones y las garantías laborales del trabajador, en especial cuando entrega su fuerza o capacidad de trabajo a una entidad pública y la autoridad al encargarle una labor no desconocerá o buscará evadir posteriormente su responsabilidad pública, y cumplirá las obligaciones que como empleador le corresponden.

"...la buena fe que un particular tiene en las decisiones de una autoridad pública debe ser respetada por la legitimidad de la misma y por ende de sus actuaciones, en la medida en que señalados por la propia autoridad pública 'no le es lícito desconocerlos, para deducir después conclusiones que afecten a quien obró de buena fe, basado en aquéllos (...) en aplicación de esta facultad del poder público, los particulares se entregan desprevenidos a las disposiciones que aquélla emite en principio, por qué dudar sobre la existencia, seriedad, validez o legitimidad de las disposiciones de la autoridad.' [19]"

De conformidad con las consideraciones expuestas, corresponde a esta Sala de Revisión, en las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante hacer necesario que se le conceda el amparo tutelar solicitado y, en consecuencia, ordene el reconocimiento de su vejez, o si por el contrario, la protección a través de este mecanismo de amparo resu-

El ciudadano accionante solicita protección a sus derechos al mínimo vital, seguridad social en su demanda, que en la actualidad tiene 89 años de edad, -lo que se corrobora con la copia a folio 3 del expediente- y que laboró para el Estado por un total de 20 años 5 meses 1 día. La demanda presenta una relación de los tiempos que dice haber trabajado con Emcali, la Gobernación del Valle del Cauca, el Municipio de Yumbo, el Municipio de C

1. PRUEBAS SOBRE SU TRABAJO EN EMCALI

Con el fin de obtener su pensión de vejez, solicitó a EMCALI que certificara los tiempos de servicio en dicha entidad, para lo cual se revisaron los libros y archivos disponibles. En una primera instancia se presentaron planillas de pago firmadas por el tutelante correspondiente a fragmentos de los años 1940 y 1945; sin embargo, posteriormente, la misma entidad le responde, que no existen con los tiempos indicados y las planillas encontradas no indican relación laboral alguna. Igualmente, en las declaraciones extra-judiciales donde los declarantes precisaron los tiempos de servicio en Rincón para Emcali, prueba que tampoco se tuvo en cuenta para expedir la certificación de servicios. Ante la negativa del ISS a elevar la solicitud de pensión, entidad que se negó a reconocer el derecho, aduciendo que el servicio no era reglamentario; por tal razón, presentó la demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Administrativo de Cali a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo que denegó el reconocimiento de la pensión.

Indica que al contar con 89 años de edad, no tiene las posibilidades físicas o económicas para la vinculación laboral, viviendo en la actualidad de las dádivas de sus amigos y familiares. No tiene esposa, que también es adulto mayor y no tiene ningún tipo de protección en seguridad social. Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al Instituto de Seguros Sociales y/o al ISS expedir la pensión mínima vital en tanto sea resuelta por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali la demanda por el restablecimiento del derecho.

Los juzgadores de instancia negaron el amparo solicitado, debido a que encontraron inconsistencias en el caso concreto, específicamente en lo que toca con el tiempo laborado por el accionante en EMCALI. Las dos instancias coinciden en afirmar, que el esclarecimiento de esta contienda depende del escenario judicial natural establecido por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, se ordena la tutela debido a la exigüidad de los términos procesales y al objeto especial de la tutela, improcedente la solución de este tipo de litigios en sede de tutela.

Para analizar la corrección de las conclusiones a las que arribaron los jueces de los fallos de instancia, en un contexto de incertidumbre sobre la existencia de la relación laboral del accionante con EMCALI - objeto de la tutela, la Corte realiza el siguiente análisis:

2. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LAS RELACIONES LABORALES

En primer lugar, la Sala considera que a partir de la afirmación realizada por el demandante sobre el tiempo laborado en EMCALI, y exclusivamente para efectos de dar solución a la solicitud de tutela, la Revisión entiende que entre la Empresa Emcali y el accionante existió una vinculación laboral durante el tiempo que afirma el accionante, dado que (i) existen indicios probatorios, como ya se evidenció en el fallo de instancia, en contrario de la existencia de la relación, y (ii) el demandado - EMCALI- no negó expresamente la existencia de la relación. Esta conclusión se apoya principalmente en el principio constitucional de primacía de las relaciones laborales, según el cual, se impone al operador jurídico el deber de dar a las fuentes formales del derecho el sentido que tenga en cuenta los principios constitucionales sobre protección al trabajo, de tal manera que la interpretación sobre su aplicación e interpretación sea absuelta a favor del trabajador. En el caso concreto,

encuentra aplicable este principio constitucional a favor del accionante, por las razones que se exponen.

La determinación de la naturaleza del vínculo laboral, por supuesto, no es un asunto que corresponda definir al juez de tutela. No obstante, como se trata de evitar la configuración de un caso de vulneración irremediable y prevenir la vulneración de los derechos fundamentales de una persona que merece especial protección y a quien no se le reconoció su pensión de jubilación pese a que al cumplir los 20 años, la Sala considera necesario analizar si, en el presente caso, los elementos indican la existencia de una relación laboral, para efectos de la determinación de la procedencia de la acción, partiendo de los elementos fácticos del caso en cuestión.

En efecto, la Corte encuentra que en el presente asunto existen cuatro elementos que indican la existencia de una relación existente entre EMCALI y el accionante:

1. Planillas de pago firmadas por el actor

1. En constancia laboral del 28 de agosto de 2001, el Bibliotecario de las Empresas Municipales de Cali, certificó a petición del señor Luís Antonio Rincón lo siguiente:

"Que revisados los libros y folios disponibles en el archivo de la Biblioteca Municipal de Cali, se encontró que el Señor Luís Antonio Rincón, identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 2.655.356 trabajó en la Junta de las Empresas Municipales de Cali, hoy EMCALI el siguiente tiempo:

Septiembre a Diciembre de 1941

Enero a Abril de 1942

Septiembre a Diciembre de 1943

Julio a Diciembre de 1944

Enero a Agosto de 1945

2. En escrito de 4 de septiembre de 2001, se lee:

"Respetado Ingeniero Rincón:

"En atención a su escrito me permito manifestarle que revisados los libros y folios del archivo y la biblioteca de EMCALI E.I.C.E. ESP., se encontraron planillas de pago por usted, en los tiempos que se estipulan en el certificado expedido por el Jefe de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI."

De estos modos se desprende que en los archivos de la entidad, sí había alguna constancia de pago a favor del accionante y de ello dan fe las planillas de pago correspondiente a los siguientes períodos: Septiembre a Diciembre de 1941, de Enero a Abril de 1942, de Septiembre a Diciembre de 1943, de Julio a Diciembre de 1944 y de Enero a Agosto de 1945.

2. Declaraciones extrajuicio

A folios 4 y 5 del expediente de tutela, se allegaron los testimonios de dos personas que, por gravedad del juramento, ante la Notaría Sexta del Círculo de Cali, declararon que

ingeniero Rincón, trabajó en dicha profesión en el Pabellón de Carnes desde el primer día de mayo de 1941 hasta el 30 de abril de 1943 con un sueldo mensual de ciento veinte pesos mensuales. El 1 de mayo de 1943 fue trasladado a la ampliación de la Red del Acueducto y en el mes de mayo de 1946 fue trasladado a Antonio en donde trabajó hasta el 31 de mayo de 1946 con salario de doscientos pesos mensuales. De esta fecha hasta el 10 de noviembre de 1946, por haber hecho unos trabajos de reparar y ampliar acueductos, le fue aumentado su sueldo a doscientos cincuenta pesos mensuales.

La Corte Constitucional, en ocasiones anteriores, especialmente en la sentencia T-001/95, ha señalado que tanto las certificaciones laborales como los testimonios, son indicios de la existencia de carácter laboral, cuando se pretende probar un "contrato realidad". Luego, en el presente caso, han debido tenerse en cuenta tanto por EMCALI para efectos de expedir la tutela como por los jueces de instancia al estudiar esta tutela.

3. Pérdida por robo de documentos de archivo de EMCALI

Existe en el expediente una afirmación, imposible de soslayar en este análisis, que por la parte accionada, especialmente, por EMCALI, pero que es un hecho público y notorio que debe tenerse como relevante. Se trata del robo de los archivos de EMCALI en el año 1987. En esa época[22] registró la noticia señalando que se habían perdido cuantiosos documentos de EMCALI, correspondiente a años anteriores a 1987.[23] La entidad accionada, en su contestación, pronunció acerca de la posibilidad, bastante cercana, de que las constancias de empleados anteriores a esa época se hubieran perdido en ese hecho fortuito.

4. Inconsistencia de la duda de EMCALI sobre las planillas de pago

La Sala advierte que en la contestación de la acción de tutela, el demandado alega la vinculación del accionante a la empresa Emcali, pero pone en duda que las planillas de pago correspondan a pagos hechos al accionante en virtud de una relación laboral. La Sala aclara la entidad a qué otra relación podrían corresponder unas planillas de pago, pública, sino a una de tipo laboral que, independientemente de qué nombre se le dé a la vinculación se refería, generó un pago a favor de una persona que dice haber trabajado durante varios años. Es en estos casos en los cuales se aplica el principio de la primacía de la realidad sobre las formas[24], según el cual, independientemente de la denominación que se dé a la relación por la cual una persona presta sus servicios personales a otra, si se comprueba la existencia de algunos elementos específicos, definitorios de una relación de trabajo, será necesario concluir que el vínculo existente es de carácter laboral. El Corte Constitucional ha señalado:

"La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por la ley para las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP art. 53). La existencia de una prestación de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, es suficiente para caracterizar el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del Código de Trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre relaciones laborales. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar obligaciones en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar y su vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están obligatoriamente aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas características de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la denominación que le hayan querido dar al contrato."[25]

5. Inferencias a favor de la aplicación de la tutela en este caso

1) Así pues, bajo la premisa de que pueden verse comprometidos los derechos la integridad, al mínimo vital y derechos de los sujetos de especial protección procedido a analizar, bajo la noción del "contrato realidad", si es posible deriva orden laboral de una vinculación que formalmente responde a cualquier otro orden como ya se dijo, la definición de este tipo de controversias, por ser de índole estas deben plantearse ante la jurisdicción laboral o ante la jurisdicción contencioso-laboral, pues ellas son las competentes para conocerlas y decidir las. Con todo, excepcionales, como la que se estudia, cuando el desconocimiento del principio de la realidad en las relaciones laborales vulnera derechos fundamentales de persona, llegando al punto de plantear un perjuicio irremediable, o cuando los jueces aplicaron de manera manifiestamente infundada, la jurisprudencia constitucional procedencia de la acción de tutela con miras a la protección de los derechos con-

En ese sentido, la noción del "contrato realidad" parte de la estructuración de los elementos determinantes de una relación de orden laboral, éstos son: (i) prestación de servicios, (ii) subordinación o dependencia, lo que se manifiesta en el cumplimiento de las obligaciones y (iii) salario como contraprestación del servicio prestado. En el presente caso son suficientes (i) las afirmaciones del accionante en torno al tiempo laborado, (ii) las planillas de pago y (iii) los testimonios allegados al expediente, para presumir de una relación laboral entre el accionante y la empresa EMCALI. Se añade que en este caso, no debe correr con las contingencias del hecho accidental del robo de EMCALI, ni ser víctima de una eventual irregularidad en el manejo de los documentos de la entidad.

2) Ahora bien, una vez entendido que entre la empresa EMCALI y el accionante existió una relación laboral a la luz (i) del principio de in dubio pro operario, (ii) del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, (iii) de las pruebas allegadas y (iv) de la constatación de que los archivos de la empresa EMCALI anteriores a 1987 se extraviaron, la Sala se pregunta, cuál es el tiempo en el que se debe reconocer la relación laboral?

La respuesta ya se ha anunciado por esta Sala en apartes anteriores y es que, en las constancias de trabajo encontradas por EMCALI y los testimonios arrimados al expediente coinciden en un determinado tiempo laborado, es preciso entender que el tiempo que trabajó el accionante en EMCALI es el de las planillas de pago y así como el que trabajó las personas bajo la gravedad del juramento. Esta conclusión como se dijo en un precedente fundamentado en el imperativo de evitar un perjuicio irremediable, de garantizar los principios atinentes a la primacía de la relación laboral y el derecho sustancial a la salud, así como el de la solidaridad social y la vigencia de un orden justo.

3. LA EXISTENCIA DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE Y LA TUTELA CONSTITUCIONAL TRANSITORIO PARA SUBSANARLO

Estima la Sala que la inminencia de un perjuicio irremediable, junto con su otra gravedad e impostergabilidad, no amerita mayor comprobación en este caso, en el caso se manifestó que roza los 90 años, vive de las dádivas de sus familiares y amigos, no tiene pensión, su esposa carece de seguridad social y por consiguiente, las posibilidades de subsanación son absolutamente nulas. Las entidades accionadas no contravirtieron las afirmaciones del accionante en el punto a la afectación de su mínimo vital y para la Sala es suficiente con que el sol-

demanda que padece de una precaria situación económica; le correspondía a controvertir y probar lo contrario, so pena de que con la mera afirmación del accionante acreditada dicha situación económica[27] en virtud de la calidad de afirmación incidental.

Por lo demás, la Corte ha afirmado que si bien los jueces de tutela deben ser cautelosos en los casos en los que se opta por conceder la tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa, en las cuales el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más flexible, menos estricta-, dada la naturaleza y las condiciones de las personas que se ven afectadas en sus derechos fundamentales. Se trata precisamente de casos como el que se discute, en los que están de por medio los derechos de un sujeto de especial protección constitucional en situaciones, debe entenderse la figura del perjuicio irremediable con un criterio más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la parte esencial de la protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.[29]

5.

DECISIONES

- La tutela se concederá como mecanismo transitorio, mientras la justicia contencioso administrativo planteada por el peticionario y su apoderado, según afirmación que consta en la demanda y que no se agotó oportunamente por las entidades accionadas. Huelga decir que sobre este tema ha dicho la Corte Constitucional en sentencia del 2000, que la acción de tutela y la suspensión provisional no son instrumentos de protección excluyentes, en virtud de que una es la perspectiva del juez contencioso administrativo sobre la viabilidad de la suspensión provisional y los condicionamientos que le impone la ley, y otra la del juez constitucional, cuya misión es la de lograr el cumplimiento de los derechos constitucionales fundamentales.

- Se ordenará a EMCALI que reconozca el tiempo laborado por el actor y que está acreditado en los documentos de consideraciones expuestas en este fallo, y envíe tal información al ISS para el ulterior reconocimiento de la pensión de jubilación de LUIS ANTONIO RINCÓN FIGUEROA. El ISS una vez reciba la información de EMCALI, deberá reconocer la pensión de jubilación lo que corresponda legalmente, siempre que se compruebe el cumplimiento de los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, administrando justicia en el nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali del 15 de mayo de 2009. En su lugar CONCEDER la presente tutela como mecanismo transitorio mientras la justicia contencioso administrativo decide la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el accionante.

SEGUNDO: Se ordenará a las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, que en el término de un mes contado a partir de la notificación de este fallo, reconozca el tiempo laborado por el accionante para esa EMPRESA y que envíe tal información al ISS para el ulterior reconocimiento de la pensión de vejez al señor LUIS ANTONIO RINCÓN FIGUEROA. El ISS una vez reciba la información de EMCALI, deberá reconocer y empezar a pagar al accionante como pensión de vejez lo que corresponda legalmente.

TERCERO: Para los efectos del artículo 36 del decreto 2591 de 1991, el Juzgado de origen hará las medidas conducentes para el cumplimiento de esta sentencia, considerando que se concede como nula de pleno derecho.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Magistrado

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Magistrado

NILSON PINILLA PINILLA

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

[1] Cfr. folio 3 del expediente.

[2] Folio 23 del expediente.

[3] En la sentencia T-043 de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño, la Corte reiteró que "de manera ge impropcedente para el reconocimiento de pensiones. No obstante lo anterior, el amparo constitucion cuando en el caso sujeto a examen concurren las siguientes tres condiciones: (i) que la negativa al r invalidez, jubilación o vejez se origine en actos que en razón a su contradicción con preceptos supe desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre las actuaciones de la administración pública; r reconocimiento de la prestación vulnera o amenace un derecho fundamental; y (iii) que la acción de la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable".

[4] Ver entre otras, las sentencias T-100 de 1994. MP. Carlos Gaviria Díaz, T-1338 de 2001. MP. J 1999, MP. Carlos Gaviria Díaz, T-859 de 2004, MP: Clara Inés Vargas Hernández, T-043 de 2007.

[5] Artículo 86. Constitución Política. "(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no dispo judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremedia

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell. La Corte afirm acción de tutela "(...)sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerad de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalad valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y eventualmente afectada con la acción u omisión." Ver también, la sentencia T-480 de 1993, MP: Jo

[7] Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

[8] Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-9 entre otras.

[9] Cfr. Sentencias T-259 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-818 de 2000, M.P. Alejandro M. M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-725 de 2001 y T-148 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa Vargas Hernández, T-133 de 2005 y T-809 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-404 de Triviño.

[10] Sentencias T-362 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-148 de 2002, T-133 de 2005

José Cepeda Espinosa.

[11] Sentencia T-795 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[12] Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999, MP: Carlos Gaviria Díaz, T-1088 de 2000, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[13] Ver por ejemplo la sentencia T-043 de 2007, MP: Jaime Córdoba Triviño.

[14] Sobre las características que debe tener el perjuicio irremediable, ver entre muchas otras, las sentencias T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

[15] T- 290 de 2006

[16] Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz

[17] Sentencia T-166 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[18] Sentencia T.150 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[19] Sentencia T-174/97, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[20] Sentencia T-793 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[21] Sentencia C-594 de 1997, C-371 de 1994, C-496 de 1994, entre otras

[22] Confr. Periódico EL TIEMPO de 30 de septiembre de 1995.

[23] Cfr. Folio 6 y 7 del expediente.

[24] Este principio en el ámbito laboral se encuentra establecido en el artículo 53 de la Carta Política.

[25] Sentencia T-555 de 1994, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

[26] C-006-96, C-154-97 y C-517-99 y con las sentencias de tutela T-052-98, T-150-00 y T-889-03

[27] Sentencia T-683 de 2003 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, entre otras, ver T-906 de 2002 M. P. Alfredo Beltrán Sierra., T-447 de 2002 M. P. Alfredo Beltrán Sierra., T-1019 de 2002 M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

[28] Sentencia T-058 de 2007 M. P. Álvaro Tafur Galvis.

[29] T-568 de 1998.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior

n.d.

Última actualización: 16 de mayo de 2024



logo